



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 237-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 0661-2021-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : ZINC INDUSTRIAS NACIONALES S.A.

**SECTOR** : INDUSTRIA

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00008-2025-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 00008-2025-OEFA/DFAI del 6 de enero de 2025 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Zinc Industrias Nacionales S.A. por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador*

Lima, 10 de abril de 2025

**I. ANTECEDENTES**

1. Zinc Industrias Nacionales S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Zinsa**) es titular de la Planta Callao en la que realiza la actividad de fundición de metales no ferrosos y fabricación de otros productos químicos no clasificados previamente - n. c. p. (en adelante, la **unidad fiscalizable**), la cual se encuentra ubicada en la avenida Néstor Gambetta N° 9053, Provincia Constitucional del Callao.
2. La unidad fiscalizable cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Mediante el Oficio N° 1067-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 12 de junio de 2006, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta industrial de fundición de metales no ferrosos.
  - Mediante la Resolución Directoral N° 092-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de diciembre de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de la Planta Trituradora de Baterías de Plomo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100015014.

Ácido y Planta de Tratamiento de Efluentes” (en adelante, **DIA 2013**) como proyecto de ampliación de la Planta industrial.

- Mediante Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de septiembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales en Industria (**DGAAMI**) de PRODUCE aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la Planta industrial (en adelante, **Actualización de PMA 2018**).
  - Mediante la Resolución Directoral N° 172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de febrero de 2019, la DGAAMI aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Reubicación de la planta de plomo, adición y modificación de componentes de la Planta Zinsa” (en adelante, **ITS 2019 I**).
  - Mediante la Resolución Directoral N° 521-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio de 2019 la DGAAMI aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Reubicación de los tanques de ácido sulfúrico de la Planta Zinsa y modificación de componentes en las líneas de producción”.
  - Mediante la Resolución Directoral N° 267-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de julio de 2020 la DGAAMI aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Incremento de la demanda para la extracción de agua de pozo” de la planta industrial (en adelante, **ITS 2020**).
  - Mediante Resolución Directoral N° 415-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 02 de noviembre de 2020, la DGAAMI aprobó la Modificación del Plan de Manejo ambiental establecido en el ITS 2019 I.
3. Del 3 al 10 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable. Los hallazgos se registraron en el Acta de Supervisión y se analizaron en el Informe Final de Supervisión N° 00164-2021-OEFA/DSAP-CIND del 22 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0263-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de agosto de 2023<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Zinsa.

<sup>2</sup> Debidamente notificada al administrado el 29 de agosto de 2023.

5. Tras analizar los descargos a la Resolución Subdirectoral I<sup>3</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00735-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de noviembre de 2023<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**).
6. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>5</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00022-2024-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2024<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual resolvió, entre otros aspectos<sup>7</sup>, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Zinsa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras en la Resolución Directoral I**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Zinsa incumplió lo establecido en el ITS del proyecto de "Reubicación de la planta de plomo, adición y modificación de componentes", toda vez que en el periodo segundo semestre 2020 (01 de abril al 30 de octubre 2020), no realizó el monitoreo de los componentes: <b>i)</b> calidad de aire; <b>ii)</b> emisiones atmosféricas y <b>iii)</b> ruido ambiental.	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611 <sup>8</sup> ( <b>LGA</b> ) en concordancia con el artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 <sup>9</sup> ( <b>Ley del SEIA</b> ); con el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-	Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que Tipifica Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>12</sup> ( <b>RCD N° 006-2018-OEFA/CD</b> ).

<sup>3</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-539877 el 27 de septiembre de 2023.

<sup>4</sup> Debidamente notificado al administrado el 20 de noviembre de 2023 mediante Carta N° 01848-2023-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 03544-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de octubre de 2023.

<sup>5</sup> Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-567151 del 01 de diciembre de 2023, el administrado solicitó prórroga del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, los cuales fueron presentados mediante escrito con Registro N° 2023-E01-571884 el 13 de diciembre de 2023.

<sup>6</sup> Debidamente notificada al administrado el 12 de enero de 2024, acompañada del Informe N° 05791-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023.

<sup>7</sup> Conforme con el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

<sup>8</sup> **Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

<sup>9</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicándolas sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
		MINAM <sup>10</sup> ( <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ); y el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE <sup>11</sup> ( <b>RGAIMCI</b> ).	
2	Zinsa ejecutó el programa de monitoreo ambiental del ITS del proyecto "Reubicación de la planta de plomo, adición y modificación de componentes" incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que en el primer semestre de 2020 (desde el 02 de octubre del 2019 hasta el 01 de abril del 2020), ejecutó el monitoreo de	Artículo 57 de la LGA <sup>13</sup> , literal e) del artículo 13 y artículo 15 del RGAIMCI <sup>14</sup> .	Numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA ( <b>RCD N° 004-2018-OEFA/CD</b> ), en

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción base		Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>3</b>	<b>Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>11</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos (...).

<sup>13</sup> **LGA**

**Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales**

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

<sup>14</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)

**Artículo 15. - Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (...)

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	los parámetros SO <sub>2</sub> y NO <sub>x</sub> del componente Emisiones Atmosféricas, en las estaciones H-6 (Horno de plomo ITK), H-7 (Horno de plomo Intensive) y OP (Ollas de plomo) sin cumplir con los lineamientos prescritos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.		concordancia con el numeral 4.1 del cuadro de tipificación que consta en el Anexo de la citada resolución <sup>15</sup> .

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso a Zinsa una multa total ascendente a 13,783 (trece con 783/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de la sanción impuesta en la Resolución Directoral I**

Conducta infractora	Multa final (UIT)
Conducta infractora N° 1	12,275 UIT
Conducta infractora N° 2	1,508 UIT
<b>Multa total</b>	<b>13,783 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

8. El 02 de febrero de 2024, Zinsa interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral I.
9. Mediante Oficio N° 00001343-2024-PRODUCE/DGAAMI del 23 de febrero de 2024 (en adelante, **Oficio PRODUCE**), PRODUCE remitió al OEFA el Informe N° 00000017-2024-PRODUCE/DEAM-aescandon del 22 de febrero de 2022 (en adelante, **Informe PRODUCE**), a través del cual absolvió las consultas de Zinsa

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018.

**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

- 6.1. Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>4</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales</b>			
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del artículo 13, y numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57 de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-
				Hasta 1200 UIT

<sup>16</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-017133.

sobre eficacia de la notificación y frecuencia de monitoreo ambiental con relación a la Resolución Directoral N° 00172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprobó el ITS 2019 I.

10. Mediante Resolución N° 291-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de abril de 2024<sup>17</sup> (en adelante, **Resolución TFA**), este Colegiado declaró nula la Resolución Subdirectorial I y la Resolución Directoral I, y ordenó retrotraer el PAS a la etapa previa al vicio detectado<sup>18</sup>.
11. Mediante Resolución Subdirectorial N° 00373-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de septiembre de 2024<sup>19</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), la SFAP dispuso el inicio de un nuevo PAS contra Zinsa referido a una única conducta.
12. Después de analizados los descargos a la Resolución Subdirectorial II<sup>20</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00377-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de noviembre de 2024<sup>21</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**).
13. Concluida la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción II<sup>22</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00008-2025-OEFA/DFAI del 6 de enero de 2025<sup>23</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), que resolvió, entre otros

<sup>17</sup> Debidamente notificada al administrado el 26 de abril de 2024.

<sup>18</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta que en la Resolución TFA, esta Sala señaló lo siguiente:

(...)

57. Aunado a ello, se verifica que la Primera Instancia no tuvo en cuenta que el Ministerio de la Producción (PRODUCE) —mediante Resolución Directoral N° 00415-2020-PRODUCE/DGAAMI de fecha 2 de noviembre del 2020— resolvió modificar el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Anexo N° 3 del ITS 2019 I, aprobando la reducción de las estaciones E-2 y E-3 del componente ambiental de calidad de aire y de las estaciones RA-1, RA-2 y RA- 6 del componente ruido ambiental.

58. En ese sentido, es evidente que la DFAI consideró periodos incorrectos para determinar el cumplimiento de lo establecido en el ITS 2019 I, toda vez que contabilizó los semestres a imputar sin tener en consideración que la aprobación de este instrumento y los periodos evaluados en la supervisión son posteriores a la aprobación de la Actualización del PMA 2018. Además, no evaluó la incidencia que tenía la aprobación de la modificación del ITS 2019 I en la configuración de las infracciones:

(...)

59. Del análisis esgrimido se verifica que en el presente caso se ha vulnerado el segundo nivel de análisis del principio de tipicidad respecto de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, pues no existe una adecuada correlación entre los hechos y las infracciones imputadas, toda vez que se ha advertido que no existe correspondencia entre el cómputo de los semestres supervisados y el momento en que fue aprobado el ITS 2019 I, que es el instrumento de gestión ambiental cuya inobservancia se atribuye a Zinsa.

(Énfasis agregado)

<sup>19</sup> Debidamente notificada al administrado el 24 de septiembre de 2024.

<sup>20</sup> Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-117935 el 24 de octubre de 2024 y complementados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-118555 el 25 de octubre de 2024.

<sup>21</sup> Debidamente notificado al administrado el 28 de noviembre de 2024 mediante Carta N° 01490-2024-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 03072-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2024.

<sup>22</sup> Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-136595 del 16 de diciembre de 2024, el administrado solicitó prórroga del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción II, los cuales fueron presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-140051 el 26 de diciembre de 2024.

<sup>23</sup> Debidamente notificada al administrado el 07 de enero de 2025, acompañada del Informe N° 00001-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 02 de enero de 2025.

aspectos<sup>24</sup>, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Zinsa por la comisión de la siguiente infracción:

**Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora en la Resolución Directoral II**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Zinsa incumplió lo establecido en el ITS del proyecto de "Reubicación de la planta de plomo, adición y modificación de componentes", toda vez que, en el periodo del segundo semestre 2020 (01 de abril al 30 de septiembre 2020), no realizó el monitoreo de los componentes: i) Calidad de Aire; ii) Parámetros Meteorológicos; iii) Emisiones Atmosféricas; y iv) Ruido ambiental. (en adelante, <b>única conducta infractora</b> )	Artículo 24 de la LGA; artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; en concordancia con el artículo 15 de la Ley del SEIA; y el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018.

Fuente: Resolución Directoral II

Elaboración: TFA

14. Asimismo, la DFAI impuso a Zinsa una multa ascendente a 9,427 (nueve con 427/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago.
15. El 24 de enero de 2025<sup>25</sup>, Zinsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

## II. PROCEDENCIA

16. El recurso de apelación interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>26</sup>; por tanto, se declara procedente.

<sup>24</sup> Conforme con el artículo 2 de la Resolución Directoral II, la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

<sup>25</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-012729.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Zinsa por la comisión de la única conducta infractora descrita en el cuadro N° 3 de la presente resolución.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

#### A. Marco normativo que regula la obligación incumplida

18. Según los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>27</sup>.
19. Asimismo, en el artículo 24 de la citada ley se ha establecido que toda actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentran sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
20. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>28</sup>. Durante el proceso de la certificación ambiental, la

<sup>27</sup>

#### **LGA**

##### **Artículo 16. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### **Artículo 17. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

##### **Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>28</sup>

#### **Ley de SEIA**

##### **Artículo 3. – Obligatoriedad de la certificación ambiental**

autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

21. Según los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
22. Por este motivo, el hecho que el administrado no realice los monitoreos según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

#### **B. Sobre el compromiso ambiental**

23. Según el Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 00694-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 19 de febrero de 2019 -que sustentó la resolución de aprobación del ITS 2019 I (en adelante, **Informe 691-209**)-, Zinsa se comprometió a ejecutar el programa de monitoreo ambiental (calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y de ruido ambiental) con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

---

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Imagen N° 1: Programa de monitoreo ambiental según el ITS 2019

Componente	ESTACION	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84		PARAMETROS	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
			NORTE	ESTE			
Calidad de aire	E-1	Barlovento de la planta industrial	8 675 910	0 268 377	PM10, PM2.5, NO <sub>2</sub> , CO, Pb, SO <sub>2</sub> , Zn, Cu, Cd	Semestral	ECA N° 003-2017-MINAM (PM10, PM2.5, Pb, NO <sub>2</sub> , CO, SO <sub>2</sub> ) Reglamento Ontario 419 - Canadá (Zn: 120 µg/m <sup>3</sup> , Cu: 50 µg/m <sup>3</sup> , Cd: 0.025 µg/m <sup>3</sup> )
	E-2	Techo de subestación eléctrica	8 676 019	0 268 487			
	E-3	Techo de garita	8 676 978	0 268 496			
	E-4	Techo de depósito	8 676 104	0 268 471			
Parámetros Meteorológicos	E-M	Techo de la subestación eléctrica	8 676 019	0 268 487	Dirección de viento, velocidad del viento, temperatura, humedad relativa	Semestral	—
Emisiones Atmosféricas	H-1	Horno de óxido de zinc N° 01	Variable <sup>(1)</sup>		Partículas (método isocinético-todas las fuentes) Zn (solo será monitoreado en las líneas de óxido de zinc y polvo de zinc) SO <sub>2</sub> , Cd, Cu, Pb (parámetros solo para el monitoreo de los hornos y ollas de plomo) NOx, CO (todas las fuentes)	Semestral	Guidelines- Funciones (2007) MP (20 mg/Nm <sup>3</sup> ) para las líneas de plomo MP (50 mg/Nm <sup>3</sup> ) para las líneas de óxido de zinc y polvo de zinc NOx (120 mg/Nm <sup>3</sup> ) SO <sub>2</sub> (400 mg/Nm <sup>3</sup> ) CO (200 mg/Nm <sup>3</sup> ) Pb (1-2 mg/Nm <sup>3</sup> ) Cd (1-2 mg/Nm <sup>3</sup> ) Cu (5-20 mg/Nm <sup>3</sup> ) Abatement Handbook World Bank Group (Lead and Zinc Smelting -1998: Zn (1 mg/Nm <sup>3</sup> ))
	H-2	Horno de óxido de zinc N° 02					
	H-3	Horno de óxido de zinc N° 03					
	H-4	Horno de óxido de zinc N° 04					
	H-5	Horno de óxido de zinc N° 05					
	H-6 <sup>(2)</sup> EM-01	Horno Plomo ITK	8 676 080	0 268 460			
	H-7 <sup>(2)</sup> EM-02	Horno de Plomo Intensivo	8 676 088	0 268 455			
	Horno LI#2B	Horno de polvo de zinc	8 675 985	0 268 425			
	Horno LI#6A	Horno de polvo de zinc	8 675 989	0 268 450			
	Op <sup>(2)</sup>	Ollas de plomo	8 676 079	0 268 451			
	Caldera S0HP	Caldera de vapor	8 676 075	0 268 361			
RUIDO AMBIENTAL	RA-1	Exteriores de garita de ingreso	8 675 989	0 268 490	Nivel de Presión Sonora Continuo equivalente (LAeqT)	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM Zona industrial
	RA-2	Av. Néstor Gambeta/Av. 8	8 675 928	0 268 524			
	RA-3	Av. 8	8 675 927	0 268 478			
	RA-4	Av. Néstor Gambeta (a 30 m al norte de ZINSA)	8 676 020	0 268 505			
	RA-5	Av. Néstor Gambeta (a 100 m al norte de ZINSA)	8 676 109	0 268 490			
	RA-6	Frente a ZINSA, cruzando Av. Néstor Gambeta	8 675 944	268 550			

(1) ZINSA tiene 15 líneas de óxido de zinc, con 15 fuentes de emisiones atmosféricas, de las cuales cinco (5) serán monitoreadas conforme se establecieron en los instrumentos aprobados anteriormente. Las fuentes de monitoreo no son fijas ya que el monitoreo de las mismas dependerá de cual se encuentra operativa durante la programación de los monitoreos correspondiente.  
(2) Las coordenadas descritas son las propuestas a consecuencia de la reubicación de los componentes de la Planta de Plomo.

Fuente: Anexo N° 3 del Informe 694-2019

24. En esa línea, corresponde señalar que en el ítem 7 “Plan de Seguimiento y Control” y el numeral 12.3 del ítem 12 “Conclusiones y Recomendaciones” del Informe 694-2019, se señala que se continuará con la frecuencia del programa de monitoreo ambiental aprobado en la Actualización del PMA 2018, pues únicamente se realizó la variación de las estaciones de monitoreo:

Imagen N° 2: Compromiso del ITS 2019-I de continuar con la frecuencia de la Actualización del PMA 2018

<p><b>7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL:</b> El ITS considera el mismo Programa de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental de la Planta ZINSA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 258-2018-MEM/DGAAM; no obstante, indica que habrá variación de las coordenadas UTM WGS84 para las estaciones de monitoreo en la Planta de Plomo (Horno de Plomo ITK, Horno Intensivo y Ollas de Plomo), los mismos que adjunta en el Anexo N° 12 Mapa de monitoreo M-07 y en el Anexo N° 22 Cronograma de monitoreo ambiental.</p> <p><b>Evaluación realizada por la DEAM:</b> Al respecto, es importante señalar que los subproyectos que comprenden el ITS, no generarán nuevas descargas ambientales a las ya identificadas en su instrumento ambiental aprobado, además no incrementarán nuevos puntos de descarga que ameriten su control; por lo que es factible <u>mantener el programa de monitoreo ambiental aprobado, el mismo que actualizará las coordenadas de georreferenciación de las chimeneas de la planta de plomo.</u></p> <p>Por otro lado, la etapa de construcción e instalación de los subproyectos comprende periodos cortos netos máximo de 2, 4 y 7 meses; donde <u>no será necesario monitoreo ambientales adicionales en dicha etapa; solo mantendrá la presentación de los monitoreos ambientales de acuerdo a la frecuencia establecida en la APMA aprobado con Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM (26.09.18).</u> De acuerdo a ello, en el Anexo 03 del presente informe, se adjunta el Programa de Monitoreo Ambiental actualizado, donde se ha variado la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas en las líneas de óxido de zinc, dado que de la visita realizada por la DEAM a la Planta industrial, se constató que las líneas de óxido de zinc del 01 al 14, no trabajan al 100% y en paralelo, el mismo que fue declarado por el titular en los folios 18 al 21 del Adjunto N° 00133591-2018-1 del 30.01.19, es decir siempre existen líneas en Stand By, o en mantenimiento, por lo que el monitoreo ambiental puede realizarse en cualquiera de las chimeneas de las líneas operativas y no necesariamente en las líneas N° 01, 02, 07, 08 y 13, mencionados en el Anexo B del APMA 2018, por ello en la actual propuesta de monitoreo se está considerando realizar el monitoreo aleatoriamente en cualquiera de las líneas de óxido de zinc operativas, para ello todas las chimeneas de estas líneas, tienen instalados los accesorios en el punto de monitoreo.</p>
<p><b>12.3</b> El titular deberá cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en los Anexos N° 02 y 03 del presente informe, cuyo cumplimiento deberá formar parte del Reporte ambiental que se dispuso a la empresa con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados (APMA 2018) mediante la Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM (26.09.18), sin perjuicio de la demás obligaciones establecidas en las normas ambientales vigentes.</p>

Fuente: Informe 694-2019

25. El ITS 2019 I estableció que se mantendría el Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del PMA 2018 modificando solo las coordenadas de

georreferenciación de las estaciones de monitoreo (horno de plomo ITIK, horno intensive y ollas de plomo), en atención a la reubicación de componentes como parte del proyecto objeto del ITS 2019 I.

26. Cabe precisar que la frecuencia de monitoreo establecida en la Actualización del PMA 2018 era de naturaleza semestral, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Frecuencia de Monitoreo de la Actualización de PMA 2018

- **Programa de Monitoreo Ambiental:** La empresa propone la actualización de su programa de monitoreo con los Estándares de Calidad Ambiental vigentes, así como retirar el parámetro de aluminio (Al) para calidad de aire, debido a que su medición no se encuentra acreditado por ningún organismo ante INACAL y no existe valores de comparación en la normativa nacional para dicho parámetro; por otro lado, considera no continuar con el muestreo de emisiones fugitivas, ya que los resultados muestran que se encuentran por debajo de los valores de referencia.  
De acuerdo a ello, proponen lo siguiente: Monitoreo de 04 estaciones de calidad de aire (PM10, PM2.5, Pb, Zn, Cu, Cd, NO<sub>2</sub>, CO y SO<sub>2</sub>), 01 estación de parámetros meteorológicos (dirección de viento, velocidad del viento, temperatura, humedad relativa), emisiones atmosféricas en 11 puntos (partículas, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, Pb, Cd, Cu, Zn), ruido ambiental en 06 puntos, ruido ocupacional 06 puntos, cuyo monitoreo realizarán con una frecuencia semestral. Las normas aplicables serán para calidad de aire: Decreto Supremo N°003-2017-MINAM, Criterios de Calidad Ambiental del Aire - Ministerio del Ambiente de Ontario (para los parámetros Zn, Cu y Cd); para emisiones atmosféricas: IFC Guías sobre medio ambiente, salud, seguridad y fundiciones (2007) y Pollution Prevention and Abatement Handbook World Bank Group Lead and Zinc Smelting-1998 y para ruido ambiental el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Fuente: Informe N° 794-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI/DEAM

27. De este modo, Zinsa se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y de ruido ambiental, de acuerdo al siguiente detalle: (i) con una frecuencia semestral, continuando con los períodos de la Actualización de PMA 2018 y (ii) en las estaciones de monitoreo y parámetros establecidos en el ITS 2019 I.
28. Para determinar los períodos semestrales de monitoreo en la Actualización del PMA 2018 debe considerarse que su cronograma inició el día posterior a la notificación de la resolución de aprobación, conforme al Anexo A del Informe N° 794-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI/DEAM (en adelante, **Informe 794-2018**) que sustentó dicho acto administrativo.

Imagen N° 4: Cronograma de la Actualización de PMA 2018

IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL	DAP*	DIA	CP (2015)	ACT. IND. PMA	FRECUENCIA	CRONOGRAMA ANUAL				FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	COSTO APROXIMADO ANUAL (SOLES)
							1T	2T	3T	4T			
Alteración a calidad de aire	Programa de mantenimiento preventivo de equipos y maquinarias	x	X			Permanente	x	x	x	x	En ejecución	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
	Mantenimiento preventivo de los equipos y maquinarias. También se prohibirá el uso de bocinas dentro de la planta industrial		X			Permanente	x	x	x	x	En ejecución	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
	Mantenimiento periódico de las unidades móviles (montacargas)			x		Permanente	x	x	x	x	En ejecución	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
	Programa de monitoreo de calidad de aire (PM-10, PM2.5) y gases (NO, CO, SO <sub>2</sub> )				x	Permanente	x	x	x	x	Desde la aprobación de la Actualización	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
	Mantenimiento y limpieza de los hornos de producción				x	Permanente (de acuerdo al programa de mantenimiento y limpieza)	x	x	x	x	Desde la aprobación de la Actualización	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
	Monitoreo de los niveles de ruido externo				x	Permanente	x	x	x	x	Desde la aprobación de la Actualización	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
Generación de residuos sólidos	Continuar con las actividades programadas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Planta ZINSA				x	Permanente	x	x	x	x	Desde la aprobación de la Actualización	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
	Capacitación en el tema de manejo de residuos		x			Permanente	x	x	x	x	En ejecución	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
Generación de efluentes líquidos	Manejo de lodos con contenidos de metales y CDSO, disposición final de acuerdo a ley		x			Permanente	x	x	x	x	En ejecución	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
	Mantenimiento, limpieza y desinfección del tanque séptico y la red de desagüe		x			Permanente	x	x	x	x	En ejecución	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
Afectación a la calidad del suelo por posibles derrames de ácido sulfúrico en la línea de sulfato de cobre	Los sistemas de contención en el almacenamiento y las pozas soterradas de las líneas de producción de sulfato de cobre deberán ser impermeables.				x	Permanente	x	x	x	x	Desde la aprobación de la Actualización	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
Otros	Capacitación sobre medio ambiente				x	Permanente (de acuerdo a programa de capacitaciones)	x	x	x	x	Desde la aprobación de la Actualización	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos
	Implementación de procedimiento de respuestas ante emergencias		x			Permanente	x	x	x	x	En ejecución	Durante la vida útil de la planta	Costos operativos

\* La medida permanente del DAP, se mantuvo en la DIA y se mantendrá en la actualización.

El cómputo del inicio de las fechas de implementación del presente Cronograma dispuesto en el presente Anexo será a partir del día hábil siguiente de la fecha en que sea notificada la Resolución Directoral de aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Fuente: Anexo A del Informe 794-2018

29. Según el Informe 794-2018, el cómputo del cronograma de la implementación de la Actualización del PMA 2018 se inicia al día hábil siguiente a la fecha de notificación de la resolución de aprobación del instrumento.
30. Tal como se indica en la Resolución Directoral II, la Actualización del PMA 2018 fue aprobada el 26 de setiembre de 2018 y **notificada el 01 de octubre de 2018**. Por ello, la frecuencia semestral para la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental (calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones y ruido ambiental) debían ejecutarse según el siguiente detalle.

Cuadro N° 4: Periodos de monitoreo según cronograma de la Actualización del PMA 2018

Actualización del PMA 2018			Ejecución de la Actualización del PMA 2018	
Fecha de aprobación del instrumento	Fecha de notificación del instrumento	Frecuencia aprobada de monitoreo (compromiso)	Período de monitoreo de la implementación de la Actualización del PMA	Denominación del período usada en la Resolución Directoral II <sup>29</sup>
26/09/2018	01/10/2018	Semestral	<u>Primer semestre del año 1 de implementación</u> 02 de octubre de 2018 al 01 de abril de 2019	primer semestre de 2019
			<u>Segundo semestre del año 1 de implementación:</u> 02 de abril a 01 de octubre de 2019	segundo semestre de 2019

<sup>29</sup>

La primera instancia utilizó el término “segundo semestre de 2020”; sin embargo, esta Sala considera que la denominación correcta debió ser “segundo semestre del año 2 de implementación (de la Actualización del PMA 2018) para evitar la confusión entre períodos calendario regulares y los plazos aprobados de monitoreo del instrumento.

No obstante, por coherencia con los actos administrativos del PAS, se mantendrá la referencia a períodos calendario, aunque las fechas reales del período de monitoreo no coincidan exactamente con estos.

			<u>Primer semestre del año 2 de implementación:</u> 02 de octubre de 2019 al 01 de abril de 2020	primer semestre de 2020
			<u>Segundo semestre del año 2 de implementación:</u> <b>02 de abril al 01 de octubre de 2020</b>	<b>segundo semestre de 2020</b>
			<u>Primer semestre del año 3 de implementación:</u> 02 de octubre de 2020 al 01 de abril de 2021	primer semestre de 2021

Fuente: Actualización del PMA 2018  
Elaboración TFA

### C. De la Supervisión Regular 2021

31. Según el Informe de Supervisión, la DSAP evaluó los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) presentados por Zinsa durante el 2020, tal como se muestra a continuación.

**Cuadro N° 5: IMA de 2020**

Documento	Registro	Fecha de monitoreo (según IMA)	Matrices
IMA del primer semestre de 2020	2020-E01-043390 de fecha 26 de junio de 2020:	03 al 11 de marzo de 2020	Aire y variables meteorológicas, emisiones atmosféricas y ruido
IMA del segundo semestre de 2020 (IMA 2020 - II)	2021-E01-008159 del 25 de enero de 2021	El 18 al 20 de noviembre y del 28 al 30 de diciembre de 2020	

Fuente: IMA de 2020

32. Como se observa, el monitoreo ambiental del IMA 2020-II se realizó en los meses de noviembre y diciembre de 2020, según consta en dicho informe, y se verifica las fechas de monitoreo registradas en los informes de ensayo adjuntos.

Imagen N° 5: Fecha de monitoreo en los Informes de Ensayo del IMA 2020-II

Matriz	Estaciones	Parámetros	Informe de ensayo	Condición observada
Emisiones atmosféricas	Hornos de óxido de Zinc (4, 2, 7, 12 y 14) Horno 6A Horno plomo ITK OP Horno plomo Intensive Horno 2B	Partículas, Zn, SO <sub>2</sub> , Cd, Cu, Pb, NO <sub>x</sub> y CO	121987L/20-MA	Los informes de ensayo detallan que los muestreos fueron realizados en los meses de noviembre y diciembre de 2020
			121989L/20-MA	
			122926L/20-MA	
			121988L/20-MA	
			122925L/20-MA	
			122928L/20-MA	
			MA2026180	
			121995L/20-MA	
			121993L/20-MA	
			121994L/20-MA	
			121997L/20-MA	
			121999L/20-MA	
			121998L/20-MA	
			122000L/20-MA	
			122001L/20-MA	
			122002L/20-MA	
			122009L/20-MA	
			122011L/20-MA	
			122012L/20-MA	
			122003L/20-MA	
			122004L/20-MA	
			122005L/20-MA	
			122930L/20-MA	
			122931L/20-MA	
			122932L/20-MA	
			122936L/20-MA	
			122937L/20-MA	
			122938L/20-MA	
			122939L/20-MA	
			122940L/20-MA	
122941L/20-MA				
122933L/20-MA				
122934L/20-MA				
122935L/20-MA				

			122942L/20-MA 122943L/20-MA 122944L/20-MA 122945L/20-MA 122946L/20-MA 122947L/20-MA	
Calidad de Aire	E - 1 E - 2 E - 3 E - 4	PM10, PM2.5, NO2, CO, Pb, SO2, Zn, Cu, Cd	120581L/20-MA 120580L/20-MA	Los informes de ensayo detallan que el muestreo en las estaciones E - 1 y E - 4, fueron realizados en el mes de noviembre de 2020.  Respecto a las estaciones E - 2 y E - 3, no reportan resultados ni adjuntan informes de ensayo
Ruido Ambiental	RA - 1 RA - 2 RA - 3 RA - 4 RA - 5 RA - 6	Presión sonora (diurno y nocturno)	IE-20-7197	Los informes de ensayo detallan que el muestreo en las estaciones RA-3, RA-4 y RA-5, fueron realizados en el mes de noviembre de 2020.  Respecto a las estaciones RA-1, RA-2 y RA-6, no reportan resultados ni adjuntan informes de ensayo

Fuente: Informe de Supervisión

33. Al respecto, la DSAP señaló que Zinsa no habría realizado el monitoreo ambiental según la actualización de su Actualización de PMA 2018 en el periodo del segundo semestre de 2020.
34. En la Resolución Subdirectoral II, la Autoridad Instructora imputó a Zinsa el incumplimiento del ITS 2019, al no realizar en el segundo semestre de 2020 (segundo semestre del año 2 contabilizado del 01 de abril al 30 de septiembre 2020<sup>30</sup>), el monitoreo de aire y variables meteorológicas, emisiones atmosféricas y ruido ambiental.
35. Posteriormente, en la Resolución Directoral II, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Zinsa por la comisión de la única conducta infractora.

<sup>30</sup> No obstante la primera instancia ha contabilizado el segundo semestre de 2020 del 01 de abril al 30 de septiembre 2020, esta Sala considera que el período de monitoreo a considerar en el presente PAS se debe contabilizar del 02 de abril al 01 de octubre de 2020 puesto que el período de monitoreo comienza un (01) día hábil después de la notificación de la resolución de aprobación de la Actualización del PMA 2018, lo que se produjo el 01 de octubre de 2018, conforme se aprecia del análisis efectuado en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.

#### **D. Alegatos formulados por Zinsa en su recurso de apelación**

36. Zinsa alegó que, tras la aprobación de la Actualización del PMA 2018, se establecieron una serie de obligaciones y compromisos, dentro de los cuales se encontraba la realización de los monitoreos con una frecuencia semestral a partir del 02 de octubre de 2018, así como la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental al 7° y 13° mes posterior a la realización de dichos monitoreos. Sobre esto último, enfatizó que PRODUCE estableció plazos diferenciados para la ejecución de los monitoreos y para la presentación del Reporte Ambiental, los cuales se encuentran establecidos en anexos diferenciados (B y C), así como plazos diferenciados (Anexos C).
37. Aunado a lo anterior, Zinsa indicó que posteriormente obtuvo la aprobación del ITS 2019 I, mediante el cual se aprobó una actualización e integración del Plan de Manejo Ambiental existente y del Programa de Monitoreo Ambiental actualizado, incluyendo las variaciones y/o modificaciones propuestas en dicho ITS, entre las cuales, dispuso mantener la frecuencia semestral del programa de monitoreo; es decir, a su criterio debía seguir ejecutando los monitoreos ambientales cada seis (6) meses, con un cómputo de plazo que varió a partir de la notificación de la aprobación del ITS 2019 I (21 de febrero de 2019). Por tal motivo, Zinsa señaló que el periodo correspondiente al segundo semestre 2020, comprendía de agosto de 2020 a febrero de 2021; consecuentemente, alegó haber ejecutado los monitoreos ambientales dentro de la frecuencia semestral establecida.
38. En ese contexto, Zinsa alegó que la Primera Instancia fundamentó su decisión en un pronunciamiento de PRODUCE emitido luego de la supervisión realizada en el 2021, y que además no ha considerado el extremo mencionado por el mismo PRODUCE respecto a que el ITS 2019 I aprobado es eficaz desde la notificación legalmente efectuada. Por el contrario, Zinsa alegó que la Primera Instancia estaría considerando que la aprobación del ITS tendría una eficacia anticipada, lo cual desde su perspectiva es erróneo, toda vez que PRODUCE no habría señalado ello en su pronunciamiento.
39. En ese sentido, Zinsa alegó la vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad, ya que, si cumplió con realizar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2020 conforme a la frecuencia semestral aprobada, considerando el inicio y término del ITS 2019 I aprobado y notificado por PRODUCE; esto es, dentro del periodo de agosto de 2020 hasta febrero de 2021, pues la aprobación del ITS 2019 I impactó en el cómputo del plazo, mas no en la frecuencia semestral.
40. Finalmente, Zinsa alegó que la Autoridad Administrativa lo indujo a error, en la medida que el pronunciamiento emitido por PRODUCE fue consecuencia de las consultas realizadas debido a las distintas interpretaciones en la aprobación del ITS 2019 I, lo cual señaló no ser su responsabilidad, sino que, en aplicación del principio de verdad material, la Autoridad Supervisora debió coordinar con PRODUCE para aclarar dichos aspectos.
41. En ese sentido, Zinsa solicitó revisar la legalidad del PAS y tomar en cuenta los eximentes de responsabilidad, dado que el pronunciamiento de PRODUCE fue

emitido con posterioridad a la supervisión y a la ejecución de los monitoreos ambientales realizados en el año 2020.

### Análisis del TFA

42. Al respecto, debe señalarse que el principio de predictibilidad o de confianza legítima<sup>31</sup> recogido en el TUO de la LPAG establece, entre otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud.
43. Bajo dicho entendido y, considerando lo argumentado por Zinsa, esta Sala considera pertinente evaluar el compromiso ambiental aprobado mediante la Actualización del PMA 2018 y el ITS 2019 I; así como lo establecido por la Administración Pública a través de la Resolución TFA y el Oficio PRODUCE para efectos de verificar si la frecuencia de monitoreo analizada en el presente PAS era plenamente clara para Zinsa; o, si era necesario que la Autoridad Certificadora emitiera un pronunciamiento aclarativo para dicho efecto.
44. En primer lugar, es necesario reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 3 del Informe 694-2019 -que sustentó la aprobación del ITS 2019 I-, Zinsa se comprometió a ejecutar el programa de monitoreo ambiental (calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y de ruido ambiental) con una frecuencia semestral.
45. Asimismo, según dicho instrumento, se continuaría considerando la frecuencia del programa de monitoreo ambiental aprobado en la Actualización del PMA 2018, ya que únicamente realizó la variación de las estaciones de monitoreo.
46. En ese contexto, el cronograma de dicha Actualización inició el día posterior a la notificación de la resolución de su aprobación, tal como se señalaba en el Anexo A del Informe 794-2018; es decir, al día siguiente del **01 de octubre del 2018**, por lo que la frecuencia semestral para la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, para el segundo semestre del 2020 debían ser ejecutado del **02 de abril al 01 de octubre de 2020**, conforme a lo señalado en el cuadro N° 4 de la presente resolución.
47. Ahora bien, se tiene que mediante la Resolución TFA, este Colegiado determinó que, de la lectura conjunta de los instrumentos de gestión ambiental aprobados

31

#### TUO de la LPAG Título Preliminar

#### Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo (...)

**1.15. Principio de predictibilidad o confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

para la unidad fiscalizable, la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral I vulneraba los principios de legalidad y tipicidad, en tanto la primera instancia no había considerado lo establecido en el ITS 2019 I, cuya resolución de aprobación fue notificada el **21 de febrero de 2019**.

48. De esta manera, el TFA indicó, en su oportunidad, que en la Resolución Directoral N° 172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI —a través de la cual se aprobó el ITS 2019 I— la Autoridad Certificadora competente no había dispuesto expresamente que dicho acto administrativo tenía eficacia anticipada a su emisión. Asimismo, refirió que no se le había otorgado algún tipo de beneficio a Zinsa; sino, por el contrario, mediante su artículo 2 se le impuso diversas obligaciones.

Imagen N° 6: Extracto de la Resolución Directoral N° 172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI- parte resolutive

**Artículo 2°.-** La empresa **ZINC INDUSTRIAS NACIONALES S.A.** se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), con la presente Resolución Directoral y con las conclusiones, recomendaciones y Anexos 2,3 y 4 del Informe Técnico Legal N° 00694-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

Fuente: Resolución Directoral N° 172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, p. 2.

49. Como puede observarse, el conjunto de obligaciones a las que se encuentra sujeto Zinsa como consecuencia de la aprobación del ITS 2019 I, se delimitaban según a lo consignado en los Anexos, en el Informe 694-2019, entre otros.
50. Así pues, en el citado informe técnico se precisó que en el Anexo N° 3 se adjunta la actualización del Programa de Monitoreo Ambiental, el cual establece que la frecuencia para el muestreo de los componentes aire, ruido y emisiones atmosféricas es **semestral** e incluye la variación de las coordenadas UTM WGS 84 para las estaciones de control de emisiones atmosféricas de la planta de plomo que está siendo reubicada, tal como se muestra a continuación.

Imagen N° 7: Cronograma del ITS 2019 I

Programa de Monitoreo Ambiental							
Componente	ESTACION	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84		PARÁMETROS	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
			NORTE	ESTE			
Calidad de aire	E-1	Barlovento de la planta industrial	8 675 910	0 268 377	PM10, PM2.5, NO <sub>x</sub> , CO, Pb, SO <sub>2</sub> , Zn, Cu, Cd	Semestral	ECA N° 003-2017-MINAM (PM10, PM2.5, Pb, NO <sub>2</sub> , CO, SO <sub>2</sub> ) Reglamento Ontario 419 –Canadá (Zn: 120 µg/m <sup>3</sup> , Cu: 50 µg/m <sup>3</sup> , Cd: 0.025 µg/m <sup>3</sup> )
	E-2	Techo de subestación eléctrica	8 676 019	0 268 487			
	E-3	Techo de garita	8 676 978	0 268 496			
	E-4	Techo de depósito	8 676 104	0 268 471			
Parámetros Meteorológicos	E-M	Techo de la subestación eléctrica	8 676 019	0 268 487	Dirección de viento, velocidad del viento, temperatura, humedad relativa	Semestral	—
Emisiones Atmosféricas	H-1	Horno de óxido de zinc N° 01	Variable <sup>(1)</sup>		Partículas (método isocinético-todas las fuentes) Zn (solo será monitoreado en las líneas de óxido de zinc y polvo de zinc) SO <sub>2</sub> , Cd, Cu, Pb (parámetros solo para el monitoreo de los hornos y ollas de plomo) NO <sub>x</sub> , CO (todas las fuentes)	Semestral	Guidelines- Fundiciones (2007) MP (20 mg/Nm <sup>3</sup> para las líneas de plomo) MP (50 mg/Nm <sup>3</sup> para las líneas de óxido de zinc y polvo de zinc) NO <sub>x</sub> (120 mg/Nm <sup>3</sup> ) SO <sub>2</sub> (400 mg/Nm <sup>3</sup> ) CO (200 mg/Nm <sup>3</sup> ) Pb (1-2 mg/Nm <sup>3</sup> ) Cd (1-2 mg/Nm <sup>3</sup> ) Cu (5-20 mg/Nm <sup>3</sup> )
	H-2	Horno de óxido de zinc N° 02					
	H-3	Horno de óxido de zinc N° 03					
	H-4	Horno de óxido de zinc N° 04					
	H-5	Horno de óxido de zinc N° 05					
	H-6 <sup>(2)</sup> EM-01	Horno Plomo ITK	8 676 080	0 268 460			
	H-7 <sup>(2)</sup> EM-02	Horno de Plomo Intensivo	8 676 088	0 268 455			
	Horno LR2B	Horno de polvo de zinc	8 675 985	0 268 425			
	Horno LR6A	Horno de polvo de zinc	8 675 989	0 268 450			
	OP <sup>(2)</sup>	Ollas de plomo	8 676 079	0 268 451			
Caldero 50HP	Caldero de vapor	8 676 075	0 268 361				
RUIDO AMBIENTAL	RA-1	Exteriores de garita de ingreso	8 675 989	0 268 490	Nivel de Presión Sonora Continuo equivalente (LAeqT)	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM Zona industrial
	RA-2	Av. Néstor Gambeta/Av. 8	8 675 928	0 268 524			
	RA-3	Av. 8	8 675 927	0 268 478			
	RA-4	Av. Néstor Gambeta (a 30 m al norte de ZINSA)	8 676 020	0 268 505			
	RA-5	Av. Néstor Gambeta (a 100 m al norte de ZINSA)	8 676 109	0 268 490			
	RA-6	Frente a ZINSA, cruzando Av. Néstor Gambeta	8 675 944	268 550			

(1) ZINSA tiene 15 líneas de Óxido de ZINC con 15 fuentes de emisiones atmosféricas, de las cuales cinco (5) serán monitoreadas conforme se establecieron en los instrumentos aprobados anteriormente. Las fuentes de monitoreo no son fijas ya que el monitoreo de las mismas dependerá de cual se encuentra operativa durante la programación de los monitoreos correspondiente.  
(2) Las coordenadas descritas son las propuestas a consecuencia de la reubicación de los componentes de la Planta de Plomo.

Fuente: Anexo N° 3 del Informe 694-2019

51. De lo expuesto en los párrafos precedentes, y según lo establecido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>32</sup>, este Colegiado estimó, al momento de emitir la Resolución TFA, que el cómputo de los periodos materia de la Supervisión Regular 2021 debía realizarse sobre la base del instrumento de gestión que se encuentre vigente al momento de la supervisión, es decir, el ITS 2019 I. Esto, debido a que los compromisos y obligaciones derivadas de estos instrumentos son exigibles desde su aprobación hasta la aprobación de su modificación.
52. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que al momento de establecer el cronograma del Plan de Manejo Ambiental (Anexo N° 2 del Informe 694-2019) -el cual en la Actualización del PMA 2018 incluía el Programa de Monitoreo Ambiental, conforme se aprecia en la imagen N° 4 de la presente resolución- se indicó en un pie de página en el que se señaló que aplica desde el día posterior a la notificación de la resolución de aprobación del ITS 2019 I.

Imagen N° 8: Fecha en la que surte efecto el ITS 2019 I

<sup>1</sup> El cómputo del inicio de las fechas de implementación del presente Cronograma dispuesto en el presente Anexo será a partir del día hábil siguiente de la fecha en que sea notificada la Resolución Directoral de aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Fuente: Anexo N° 2 del Informe 694-2019

53. En ese sentido, esta Sala consideró en su oportunidad que, de la lectura de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, la DFAI consideró periodos incorrectos para determinar el cumplimiento de lo establecido en el ITS 2019 I, toda vez que contabilizó los semestres a imputar de acuerdo al cronograma de la Actualización del PMA 2018. Además, no evaluó la incidencia que tenía la aprobación de la modificación del ITS 2019 I en la configuración de las infracciones, tal como se cita en los siguientes numerales de la Resolución TFA:

(...)

57. Aunado a ello, se verifica **que la Primera Instancia no tuvo en cuenta que el Ministerio de la Producción (PRODUCE) –mediante Resolución Directoral N° 00415-2020-PRODUCE/DGAAMI de fecha 2 de noviembre del 2020– resolvió modificar el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Anexo N° 3 del ITS 2019 I**, aprobando la reducción de las estaciones E-2 y E-3 del componente ambiental de calidad de aire y de las estaciones RA-1, RA-2 y RA- 6 del componente ruido ambiental.

58. En ese sentido, es evidente que la DFAI consideró periodos incorrectos para determinar el cumplimiento de lo establecido en el ITS 2019 I, toda vez que contabilizó los semestres a imputar sin tener en consideración que la aprobación de este instrumento y los periodos evaluados en la supervisión son posteriores a la aprobación de la Actualización del PMA 2018. Además, no evaluó la incidencia que tenía la aprobación de la modificación del ITS 2019 I en la configuración de las infracciones:

(...)

59. Del análisis esgrimido se verifica que en el presente caso se ha vulnerado el segundo nivel de análisis del principio de tipicidad respecto de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, pues no existe una adecuada correlación entre los hechos

<sup>32</sup> Ver considerandos 87 y siguientes de la Resolución N° 200-2024-OEFA-TFA/SE del 12 de marzo de 2024.

y las infracciones imputadas, toda vez que se ha advertido que no existe correspondencia entre el cómputo de los semestres supervisados y el momento en que fue aprobado el ITS 2019 I, que es el instrumento de gestión ambiental cuya inobservancia se atribuye a Zinsa.

(Énfasis agregado)

54. Ahora bien, mediante el Oficio PRODUCE, del 23 de febrero de 2024, la DGAAMI hizo de conocimiento de la DSAP las consultas realizadas por Zinsa sobre la eficacia de la notificación y la frecuencia de monitoreo ambiental respecto de la Resolución Directoral N° 00172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, que aprobó el ITS 2019 I (Registro N° 00001934-2024), conforme al según el siguiente detalle:

¿La **Resolución Directoral N° 172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI**, del 21 de febrero de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00694-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI-DEAM, del 19 de febrero de 2019, que aprueba el ITS 2019 I, **es eficaz a partir de que la notificación legalmente efectuada a ZINC INDUSTRIAS NACIONALES S.A. produce sus efectos, de conformidad con el artículo 16 del TUO de la LPAG?**

(...)

Cuando se señala, en el ítem 7 del Informe Técnico Legal que sustenta la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “*Reubicación de la planta de plomo, adición y modificación de componentes de la Planta Zinsa*”, que: “(...) no será necesario monitoreos ambientales adicionales en dicha etapa; solo mantendrá la presentación de los monitoreos ambientales de acuerdo a la frecuencia establecida en la (...) aprobado con Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DVMYPÉ-I/DIGAAM (26.09.18) (...)”, **¿se refiere a que ZINC INDUSTRIAS NACIONALES S.A. mantendrá la frecuencia del monitoreo ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DVYPÉ-I/DIGAAM (26 de septiembre de 2018), es decir, la frecuencia semestral, a partir de la eficacia de la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Reubicación de la planta de plomo, adición y modificación de componentes de la Planta Zinsa”?**

55. En respuesta a dichas consultas, PRODUCE indicó lo siguiente, conforme fue recogido en la Resolución Directoral II:

- i) La notificación de la Resolución Directoral N° 172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 21 de febrero del 2019 produjo sus efectos el día en que constó que fue recibida, esto es, el 26 de febrero de 2019, por lo que adquirió eficacia desde esa misma fecha.

**Imagen N° 9: Fecha en la que surte efecto el ITS 2019 I**

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 y el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG, la notificación de la Resolución Directoral N° 172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (21.02.2019) produjo sus efectos el día en que constó que fue recibida, esto es, el 26 de febrero de 2019, por lo que adquirió eficacia desde esa misma fecha.

Fuente: Página 6 del Informe PRODUCE

- ii) **La frecuencia semestral de los monitoreos a efectuar por ZINZA debe determinarse en función a la aprobación de la Actualización del PMA 2018, eficaz a partir de que su notificación legalmente realizada produjo sus efectos.**

#### Imagen N° 10: Frecuencia semestral de los monitoreos

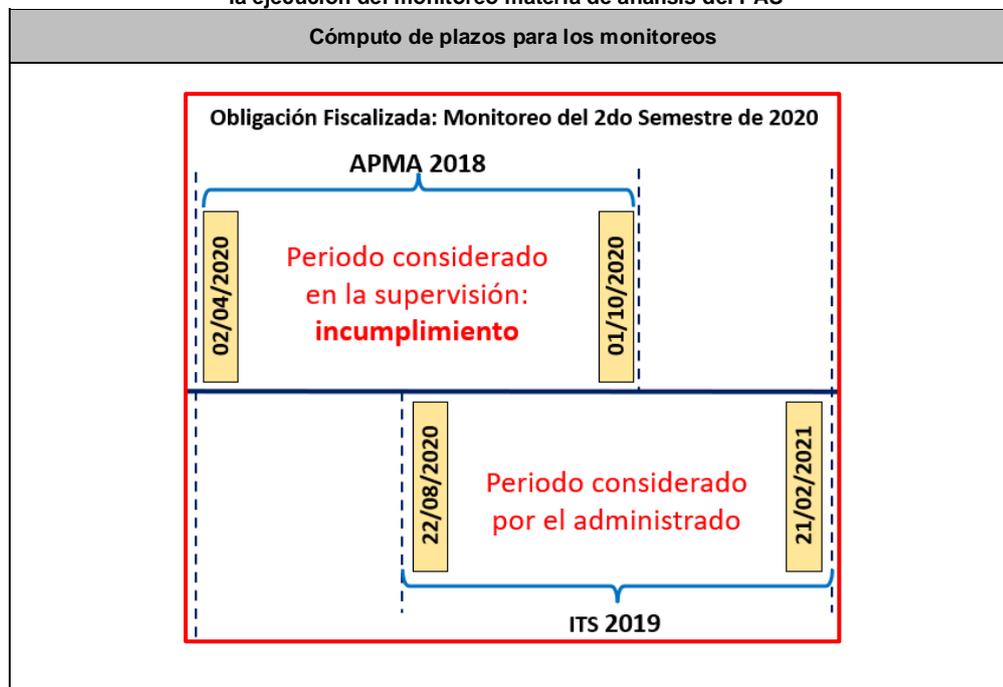
En ese sentido, la frecuencia semestral de los monitoreos ambientales debe efectuarse en función a la aprobación de la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados", aprobada con la Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (26.09.2018), siendo que, a partir de la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Reubicación de la planta de plomo, adición y modificación de componentes de la Planta Zinsa", efectuada por la Resolución Directoral N° 00172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (21.02.2019), se actualiza únicamente las coordenadas de georreferenciación de las estaciones de monitoreo.

Por tanto, la frecuencia semestral de los monitoreos a efectuar por la empresa ZINC INDUSTRIAS NACIONALES S.A. debe determinarse en función a la aprobación de la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados", efectuada mediante la Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (26.09.2018), eficaz a partir de que su notificación legalmente realizada produjo sus efectos.

Fuente: Página 7 del Informe PRODUCE

56. De lo expuesto, esta Sala verifica que, si bien la Resolución Directoral N° 172-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de febrero del 2019 adquirió eficacia desde el día de su notificación a Zinsa, esto es, desde el 26 de febrero del 2019; **sin embargo, PRODUCE indicó expresamente que la frecuencia semestral de los monitoreos a efectuar por Zinsa debía determinarse en función a la aprobación de la Actualización del PMA 2018**, es decir que debía continuar contabilizándose los periodos desde la aprobación de este instrumento.
57. En tal sentido, analizado el pronunciamiento de PRODUCE, este Tribunal advierte que el ITS 2019 I estableció que se debía mantener el Programa de Monitoreo Ambiental recogido en la Actualización del PMA 2018 con la única salvedad de hacer variaciones relativas a las coordenadas de georreferenciación de las estaciones de monitoreo (horno de plomo Itik, horno intensive y ollas de plomo), en atención a la reubicación de componentes como parte del proyecto objeto del ITS en mención.
19. En ese sentido, del análisis de los instrumentos de gestión ambiental señalados en los párrafos precedentes, la Resolución TFA y el Oficio PRODUCE, este Colegiado estima que resultaba necesario que la Autoridad Certificadora emitiera un pronunciamiento aclaratorio para efectos de que Zinsa conociera expresamente cómo debía evaluar el cómputo de periodos para la ejecución de los monitoreos, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Comparación de cómputo de plazos para la ejecución del monitoreo materia de análisis del PAS



Elaboración: TFA

20. En atención, a lo indicado se tiene que, si bien en la Supervisión Regular 2021, la DSAP consideró válido el periodo correspondiente al segundo semestre de 2020 (conforme lo establece el Actualización del PMA 2018); lo cierto es que, recién con el Oficio PRODUCE era posible determinar que debía continuarse considerando los periodos establecidos por el citado instrumento de gestión ambiental y no considerar modificación alguna por la notificación del ITS 2019 I.
21. Por lo tanto, si bien pudo producirse alguna confusión del administrado, esta ha sido aclarada por la Autoridad Certificadora, por lo que no afecta las supervisiones posteriores que se realicen de conformidad con las facultades de la Autoridad Fiscalizadora.
22. En ese sentido, corresponde revocar la responsabilidad administrativa determinada por la DFAI a través de la Resolución Directoral II, respecto de la única conducta infractora descrita en el cuadro N° 3 de la presente resolución, así como la multa impuesta por la comisión de dicha conducta, procediéndose a su archivo. Finalmente, corresponde señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos planteados por Zinsa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00008-2025-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2025, que determinó la responsabilidad administrativa de Zinc Industrias Nacionales S.A. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el cuadro N° 3 de la presente resolución y lo sancionó con una multa ascendente a 9,427 (nueve con 427/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago ; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Zinc Industrias Nacionales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



01376892

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01376892"